

**OFICIO No.:** CEDH/P/CUL/  
**EXPEDIENTE No.:** CEDH/I/070/08  
**QUEJOSO:** ANTONIO VELÁZQUEZ  
ZÁRATE  
**AGRAVIADA:** MARÍA LUISA DE LA LUZ  
VELÁZQUEZ MEZA  
**ASUNTO:** **Propuesta de Conciliación**  
**No.: 07/2008**

Culiacán Rosales, Sin., 26 de diciembre de 2008

C. Lic.  
ALFREDO HIGUERA BERNAL,  
Procurador General de Justicia del Estado,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que con fecha 3 de abril de 2008, el señor A.V.Z. presentó denuncia pública en el periódico El Sol de Sinaloa, página 5-A, sección local, misma que el día 4 de abril siguiente ratificó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) en la que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hija María Luisa de la Luz Velázquez Meza.

Tales actos se hicieron consistir en lo siguiente:

Con fecha 1 de abril de 2008, su hija M.V.M. fue privada de su libertad e incomunicada por cinco horas aproximadamente por agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, ya que fue detenida alrededor de las 16:00 horas y no le permitieron que realizara una llamada telefónica sino hasta alrededor de las 21:00 horas, negándole, además, a su familia que se encontraba retenida en las instalaciones de dicha Dirección, cuando realmente lo estaba.

Dicha denuncia se publicó en los siguientes términos:

*“Abuso de poder*

*“Antes que periodista, soy padre de familia, obligado exigirle a mi familia caminar ponderando los valores morales, entre ellos, es respeto a la ley, con esperanza de que a su justa expresión, quienes los aplican lo hagan bajo esa premisa y con respeto a los derechos humanos tan vapuleados por quienes tiene la obligación de respetarlos.*

*“Mi hija, egresada de la facultad de medicina de las Universidad Autónoma de Sinaloa, y desde hace dos años titular del centro de salud del Campo Pesquero Dautillos, en función de sus obligaciones, madruga diariamente a las 5 de la mañana y regresa a las 5 de la tarde, porque todo lo tiene que hacer en camión.*

*“A últimas fechas, le fue asignada una pasante de la misma facultad, quien como mi hija, busca su futuro en una misión tan noble pero compleja como lo es la medicina, a partir de entonces, como ésta tiene vehículo, por lo menos el viaje de ida lo hacen juntas. El día martes 2 de los corrientes, determinaron retornar las dos más temprano por la necesidad de terminar un trabajo relacionado con la calidad que urgía terminar para entregarse ese mismo día ante del cierre de la jurisdicción.*

*“Terminada su labor acordaron ir a comer al Centro comercial ubicado a un costado del Tecnológico, sin imaginar lo que estaba por venir y nosotros en casa ajenos a hechos que nos mantuvieron por largas horas sumamente atribulados y preocupados a un gran extremo.*

*“Para su sorpresa, un grupo de hombres vestidos de civil, que no se identificaron, las detuvieron y subieron al carro propiedad de la pasante; ya arriba, les dijeron que estaban detenidas porque el automóvil era robado y además en él se había cometido un delito. Amenazadas con esposarlas fueron trasladadas a la Policía Ministerial, para deslindar responsabilidad.*

*“Como el tiempo pasaba (ellas fueron detenidas como a las 16:00 horas más o menos) y mi hija no llegaba, marqué a su celular, nada más*

*alcancé a escuchar “estoy declarando en la Ministerial” y luego: “es que se trata de mi hijo”, cuando se corto la comunicación.*

*“Hasta ahí nada para alarmarse tanto, así es que preocupados por lo que les hubiese sucedido, nos trasladamos a la Policía Ministerial, en donde para nuestra sorpresa el inicio de un vía crucis que duró ya entrada la noche, nos dijeron que ahí no había nadie con ese nombre. Fuimos a las agencias ubicadas a unos metros, hablamos a todas las corporaciones. Y nada de nada. Nos dimos a la tarea de marcar sus teléfonos celulares y a recurrir a todo tipo de estrategias para saber lo ocurrido, pero tampoco nada.*

*“Fueron horas de angustia, pues por más positivo que desee uno pensar, el hecho de no aparecer por ningún lado, llevó a la familia entera a pensar lo peor en razón a tanto hecho violento que sucede en la ciudad. La verdad, a nadie le deseo esas horas de angustia que viví junto a mi esposa y mis hijos.*

*“Cerca de las 9 de la noche, por fin la voz entrecortada de mi hija nos trajo la noticia de que estaban en la agencia del ministerio público relacionada con autos robados. ¡si luego de más de 4 angustiosas horas!*

*“Las preguntas son señor gobernador, señor procurador: ¿porque me negaron a mi hija, cuando acudimos a la Policía Ministerial? ¿Por qué el mando a cargo les quitó sus teléfonos celulares y les impidió hacer una llamada telefónica a la que todo mundo tiene derecho? ¿Por qué fueron trasladadas cuatro horas después a la agencia para obtener sus declaraciones, que terminaron cerca de las 11 de la noche?*

*“Independientemente de que, efectivamente el automóvil tenía reporte de robo a mano armada, adquirido por la propietaria sin conocimiento de causa y de que las autoridades policíacas, con todo derecho tenían que cumplir con su obligación, nos damos cuenta de varios detalles que no concuerdan con los estándares de una policía capacitada en todos sentidos, entre ellos el sentido común.*

*“¿Unas doctoras en un auto robado, exhibiéndose como si nada? No hay sentido común, pero lo peor es lo relacionado con sus legítimos derechos, pisoteados por las autoridades, desde el momento mismo en que las mantuvieron incomunicadas tanto tiempo, seguramente “dada la peligrosidad” de las profesionistas de la salud.*

*“Para finalizar ¿justicia expedita o dicho de otra forma, trámites rápidos? Puro cuento, porque pasaron ocho horas para que el suplicio terminara luego de declarar todas las partes. Mientras tanto las familias bien gracias que se coman su angustia, que se traguen sus lágrimas, porque estamos en el mundo de nunca jamás, en donde no pasa nada.”*

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva. La misma quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/I/070/08.

Con fecha 5 de abril de 2008, compareció ante las oficinas de esta CEDH la señora M.V.M.a dar su versión de los hechos con relación a los actos que su padre el señor A.V.Z. señaló en su denuncia.

Durante la diligencia la compareciente manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Que eran las 16:00 horas cuando fueron detenidas por elementos de Policía Ministerial del Estado, quienes las agredieron verbalmente al gritarles que eran unas delincuentes para posteriormente trasladarlas a los separos de dicha corporación*

*“Que a las 16:30 horas fue interrogada por el comandante Camacho a quien le pidió de favor le permitiera realizar una llamada para avisarle a su familia, negándole tal petición.*

*“Que a las 16:53 horas recibió una llamada a su celular a quien sólo le alcanzó a decir a su papá que estaba en la ministerial ya que los policías que la custodiaban le hacían señas con la cabeza para que no contestara y le arrebataron el teléfono de las manos.*

*“Que posteriormente que le informó a su papá que se encontraba en las instalaciones de dicha corporación policial éste acudió en compañía de su hermana C.V.M. pidiendo informes sobre ella o si se encontraba registrada su detención respondiéndole que no había nadie registrado con su nombre ni con sus características.*

*“Que a las 21:00 horas las trasladaron a la Agencia Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, y en ese lugar se le preguntó a una persona del sexo femenino si ya podía hacer una llamada, misma que le dijo que sí, y al pedirle su celular le informaron que éste se encontraba en las oficinas de la Ministerial y fue hasta las 21:30 horas en que una persona del sexo masculino le prestó su celular para realizar la llamada y avisarle a su papá dónde se encontraba.*

*“Que fue hasta las 23:00 horas, posteriormente de haber rendido su declaración, cuando la dejaron en libertad.”*

*“... que quiere dejar muy claro que los motivos que tiene para presentar la denuncia son con el afán de que otras personas inocentes como ella no pasen por el mismo viacrucis y que se respeten los derechos humanos de las personas”.*

En virtud de lo anterior, con oficio número CEDH/V/CUL/000296 de fecha 7 de abril de 2008 este organismo solicitó del ingeniero Rodolfo Osuna Lizárraga, Director de Policía Ministerial del Estado, el informe de ley relacionado con los actos señalados por el señor A.V.Z. para estar en condiciones de valorar la procedencia o improcedencia de la reclamación.

La respuesta a dicha solicitud se efectuó mediante oficio número 006141 de fecha 9 de abril de 2008, por el que en ausencia del Director de Policía

Ministerial del Estado, el licenciado Aurelio Lizárraga Almanza, Jefe del Departamento Legal de dicha corporación, informó que *“no se encontraron datos o registros de que elementos de esta policía, en la fecha citada, hayan efectuado la detención de María Luisa de la Luz Velásquez Meza”*.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de este organismo, mediante oficio número CEDH/V/CUL/000295 de fecha 7 de abril de 2008, esta Comisión solicitó en vía de colaboración de la licenciada Nereyda Avilés Aceves, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad, un informe detallado con relación a la queja presentada por el señor A.V.Z..

Dicha servidora pública dio respuesta a nuestra petición mediante escrito número 00259 de 11 de abril del presente año y recibido por este organismo el 15 siguiente; en tal sentido acompañó copia certificada de la averiguación previa número CEDH/ROBOV/474/2008/AP, iniciada en contra de quien resultara responsable por el delito de robo de vehículo cometido mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima de noche, en perjuicio del patrimonio del C. Ariel Ceceña Torres.

De dicho escrito se advierte lo siguiente:

*“...que la C. M.V.M., en ningún momento fue puesta a disposición de esta Agencia Social, lo cierto es, que según el informe policial foliado con el número 05353 de fecha 01 de los corrientes, elaborado por los CC. Mariano García Verdugo, Raúl Alfonso Verdugo Báez y Juan Francisco Medina Iñiguez, el primero de ellos Encargado e integrantes, respectivamente, del Grupo Orión VI Adscritos a la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado la referida persona se encontró en la mejor disposición de acudir ante la Representación Social que la requiriera, por tal motivo en la fecha mencionada, siendo las 22:04 horas, la licenciada Martha Estela Ibarra Meza, Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de esta*

*Ciudad, le recepcionó su declaración testimonial en relación a los hechos que se investigan...”*

Más adelante dicha servidora pública refirió:

*“...esta Representación Social no emitió acuerdo alguno posteriormente a la comparecencia de la C. M.V.M. , toda vez que dicha diligencia fue desahogada únicamente para que emitiera su testimonio...”*

De esta documentación se advierten una serie de diligencias, de las cuales este organismo considera importante destacar las siguientes:

- A)** Informe policial número 05353, de 1 de abril de 2008, firmado por los integrantes del Grupo Orión VI, adscritos a la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, por el que informaron que en esa misma fecha a las 16:00 horas aproximadamente a través del sistema de radio les informaron que se trasladaran al estacionamiento de la negociación *Burger King*, ubicada por calle Juan de Dios Bátiz y avenida Álvaro Obregón, de la colonia Guadalupe de esta ciudad, ya que en dicho lugar se encontraba una persona del sexo masculino reportando una unidad motriz marca Mazda de color blanco, modelo reciente, que le había sido robada un mes antes a su hija.

Que posteriormente de entrevistarse con el señor Ariel Ceceña Torres se procedió a revisar la unidad dándose cuenta que la numeración de la plaquita que se encuentra adherida al lado izquierdo del tablero, según informes proporcionados a través del sistema de radio C-4, corresponde a una unidad con las características de un vehículo con reporte de robo de fecha 29 de febrero del año en curso interpuesto por la C. Ana Cristina Gamboa Campa.

Que después de 10 ó 15 minutos se constituyeron a dicho lugar a recoger la unidad las CC. D.R.C y M.V.M., siendo interceptadas por los elementos policiales, mismos que posteriormente de haberse identificado con ellas, la primera expresó ser estudiante de medicina y

dueña de la unidad que hacía un mes aproximadamente le había regalado su esposo Luis Eduardo Ayón Martínez y que desde entonces se trasladaba diariamente al Centro de Salud, ubicado en el campo pesquero Dautillos en el municipio de Navolato, donde realizaba sus prácticas de servicio social y que le daba *raite* a su amiga M.V.M. quien se desempeñaba como residente del mismo.

Por su parte la C. M.V.M. manifestó que se desempeñaba como .... Del Centro de Salud y que ignoraba por completo la procedencia del vehículo de su amiga D.R.C., ya que únicamente le daba *raite* a su centro de trabajo y que se encontraba en la mejor disposición de acudir ante cualquier representación social que la requiriera.

- B) Declaración testimonial de 1 de abril de 2008, a las 22:04 horas de la C. M.V.M., en la que señaló que eran las 16:00 horas cuando salieron de comer y llegaron al lugar donde Daniela había dejado estacionado su vehículo, ahí se encontraban unos agentes ministeriales que preguntaron que si de quién era el carro, contestando D... que era de ella, diciendo dichos agentes que ese carro era robado y que fue en esos momentos en que se enteró que el vehículo era robado así como su amiga D..., quien estaba muy sorprendida ya que hacía como un mes en que le había dado *raite* por primera vez y le comentó que su esposo se lo había regalado.

Con el propósito de allegarnos de más elementos para la mejor integración de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción II y 69 de la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de este organismo, mediante oficio número CEDH/V/CUL/000401 de 24 de abril de 2008 se solicitó de la licenciada Nereyda Avilés Aceves, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, informe detallado relacionado con los actos señalados en el escrito de queja y por la propia agraviada durante su comparecencia ante este organismo.

Dicha servidora pública mediante oficio número 0000300 de 28 de abril siguiente, dio respuesta a lo solicitado, informando lo que enseguida se anota:

*“A) ...la declaración testimonial de la Ciudadana M.V.M, derivó del informe policial de folio 05353, con motivo de ello y ya encontrándose presente en las instalaciones de esta Agencia Social se determinó recepcionar su declaración en vía de testimonio a fin de estar en posibilidad de verificar si podía aportar algún dato cierto que ayudara al esclarecimiento de los hechos que se investigan, sin embargo antes de esta situación no se había requerido a la persona citada”.*

*“B. Fui informada por personal que se encontraba de guardia en la Agencia investigadora el día de la recepción de la declaración en cita que, M.V.M.y D.R.C llegaron acompañadas de agentes de policía ministerial, por tanto la calidad que se señaló en su comparecencia fue de presentadas, porque a las instalaciones de esa Agencia Social llegaron acompañadas por Agentes de Policía Ministerial del Estado, aun cuando en el informe policial refieren que ellas acudieron a acompañarlos voluntariamente, es decir, no se consideró como voluntaria, en virtud que su traslado no fue por sus propios medios o de un familiar, siendo custodiada por los elementos en cita...”*

*“C. Le informo que la hora exacta en que se allegó a la presente el informe policial, pero fue siendo las 20:25 horas del día 01 de abril del año que transcurre, momentos antes de que se iniciara la recepción de las comparecencias iniciando con la de Daniela Reyes Ceceña.”*

Asimismo, mediante oficio número CEDH/V/CUL/0000443 de 8 de mayo de 2008, se solicitó del señor Mariano García Verdugo, Encargado del Grupo Orión VI, de la Coordinación de Investigaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, un informe detallado en relación a los actos señalados por el quejoso y la agraviada.

Dicho servidor público dio respuesta mediante oficio número 074 de 16 de mayo de 2008, por el que señaló lo siguiente:

*“...le informo que tal y como se advierte del informe policial foliado con el número 5353, de fecha 01 de abril del año en curso, los hechos ocurrieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican claramente, ratificando con ello el resultado de las investigaciones obtenidas a la fecha de elaboración, en atención a la solicitud de investigación realizada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de robo de Vehículos de esta ciudad”.*

Más adelante manifestó que:

*“...resulta improcedente jurídicamente brindar respuesta a cada uno de sus cuestionamientos, ya que si bien es cierto, esa Comisión se encuentra facultada para recabar de oficio cualquier medio de prueba, también lo es que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, no la autoriza para recabar confesiones, como lo pretende obtener mediante el interrogatorio realizada en el oficio señalado en líneas anteriores, ya que precisamente el numeral 50 de la citada Ley, es muy claro al señalar en lo que interesa, lo siguiente: “...las partes podrán ofrecer a la Comisión recabarlas de oficio, cualquier medio de prueba que permita la ley, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos...”*

Este servidor público además omitió remitir a este organismo copia fotostática certificada del informe policial solicitado argumentando que ésta ya había sido remitida por el agente del Ministerio Público que llevaba a cabo el desahogo de dicha investigación según se desprende del oficio que se contestó.

Por otra parte, al valorar el contenido de la denuncia pública de 3 de abril de 2008, aparecida en el periódico El Sol de Sinaloa, página 5-A, sección Local, ratificada ante este organismo el 4 siguiente por el señor A.V.Z., se advirtió que con fecha 2 de abril de 2008, su hija quien labora en el Centro de Salud

del campo pesquero Dautillos y una compañera que se desempeñaba como pasante de dicho nosocomio, al regresar de sus labores decidieron llegar a comer a un centro comercial que se encuentra a un costado del Tecnológico de Culiacán y al salir de dicho lugar, como a las 16:00 horas, un grupo de hombres vestidos de civil que no se identificaron las detuvieron y subieron al carro propiedad de la pasante, les dijeron que estaban detenidas porque el automóvil era robado y que en él se había cometido un delito, además las amenazaban con esposarlas, siendo trasladadas a la Dirección de Policía Ministerial del Estado para deslindar responsabilidades.

El reclamante señala que al ver que no llegaba su hija marcó a su celular, alcanzando a escuchar *“estoy declarando en la Ministerial”* y luego *“es que se trata de mi hijo”*, cuando se cortó la comunicación

Preocupados por lo que hubiese sucedido se trasladaron a las instalaciones de dicha corporación, donde le dijeron que ahí no se encontraba nadie con el nombre de su hija, que acudieron a las agencias que se encuentran a unos metros de dicho lugar y no las encontraron, que además llamaron a todas las corporaciones policiales y tampoco obtuvieron información.

Que fue hasta las 21:00 horas cuando su hija les informó que estaban en la agencia del Ministerio Público relacionada con autos robados. La pregunta del reclamante es: ¿por qué fueron trasladadas cuatro horas después a la agencia para obtener sus declaraciones que terminaron cerca de las 23:00 horas?

Ahora bien, de la adminiculación de pruebas recabadas por este organismo, se advierte que la C. M.V.M. rindió declaración testimonial en calidad de presentada, y que ésta se llevó a cabo hasta las 22:04 horas y que concluyó a las 22:30 horas.

Además, en su versión de los hechos ante esta CEDH la agraviada refiere que eran las 16:30 horas aproximadamente, cuando le pidió de favor al comandante Camacho que le permitiera hacer una llamada para avisarle a su familia dónde se encontraba, ya que así lo hacía cuando le suceden cosas fuera de lo normal, negándole dicho servidor público su petición,

argumentando lo siguiente: *“para qué quieres hablar para que luego haya un bolón de gente chingando haya afuera”*, que una vez que se retiró el comandante citado, le pidió lo mismo a otros dos agentes que las estaban custodiando, quienes también se negaron, al señalar que solamente el comandante podría autorizarlo.

Que no obstante lo anterior, tampoco le permitieron contestar una llamada que le realizó su padre a las 16:53 horas, a quien sólo le alcanzó a decir *“estoy en la ministerial”*, ya que los agentes que las custodiaban le hacían señas para que no contestara sin importarles que ella les explicaba que contestaba para que le cuidaran a su hijo, ya que éstos procedieron a arrebatarse el teléfono de las manos.

Asimismo refiere la agraviada que desde el momento de su detención y la de su compañera, quien tiene dos niños en una guardería, les rogaron a los agentes que las dejaran comunicarse con sus familiares para que supieran de ellas y avisarles que recogieran a los niños, negándoles esa posibilidad sin importarles sus razones.

Tomando como referencia la hora en que la agraviada respondió la llamada que su padre le hizo que eran las 16:53 horas, aún y cuando los elementos que la custodiaban no se lo permitieron ya que le arrebataron el celular y la hora en que a final de cuentas le prestaron un celular para que se comunicara que eran las 21:00 horas, es de observar que tanto la agraviada como su compañera permanecieron más de cuatro horas incomunicadas.

Lo anterior nos permite considerar que la agraviada fue detenida de manera ilegal transgrediéndose con ello lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 14. ....*

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del*

*procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Al valorarse los hechos y documentales contenidos en el expediente, se advierte que la C. M.V.M. y su compañera, permanecieron privadas de su libertad siete horas aproximadamente, considerando que éstas fueron detenidas a las 16:00 horas y la última declaración testimonial a cargo de la agraviada concluyó a las 23:00 horas; y más de cuatro sin que pudieran comunicarse con sus familiares, y que fue hasta que las presentaron ante la representación social cuando a la agraviada se le proporcionó un teléfono celular para que pudiera hacer una llamada.

Además de lo anterior, se observa que los familiares de la agraviada al tener noticias de su hija, no obstante de la oposición de los agentes que la custodiaban a que contestara su teléfono celular, ésta alcanzó a responder una llamada y decirle a su papá que se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial, quien al acudir a las mismas no le proporcionaron información al señalar que ahí no había nadie con el nombre de la agraviada, poniendo a sus familiares en total zozobra al desconocer su paradero.

Es preciso señalar que la incomunicación es un acto reprochado constitucionalmente (artículo 20) que debe evitarse a toda costa, en particular, por los funcionarios públicos que como representantes del Gobierno del Estado, están indudablemente vinculados al respeto de los derechos humanos.

Es lamentable Sr. Procurador, pero es práctica común, la circunstancia de que la policía ministerial retenga a los presuntos responsables de delitos (inclusive a quienes no lo son, como es el caso que nos ocupa) incumpliendo la obligación constitucional de ponerlos a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público correspondiente.

Otra situación que nos alerta y preocupa, es el hecho de que los policías ministeriales no porten sus uniformes durante sus horarios de trabajo y por

tanto, al momento de la detención de las personas, lo que causa una gran incertidumbre en éstas, además de propiciar inseguridad jurídica, al no estar ciertos si son privados de su libertad por autoridades competentes o están siendo víctimas de un plagio.

Por otra parte, este organismo al considerar la respuesta que el C. Mariano García Verdugo, Encargado del Grupo Orión VI, de la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, quien argumentó que le resultó improcedente dar respuesta a los cuestionamientos que mediante oficio le hiciera esta CEDH, al señalar que el artículo 50 de nuestra Ley Orgánica *“no la autoriza para recabar confesiones, como lo pretende obtener mediante el interrogatorio realizado...”* ya que dicho numeral es muy claro al señalar que *“... las partes podrán ofrecer o la Comisión recabarlas de oficio, cualquier medio de prueba que permita la ley, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos...”*.

Cabe aclarar que tal solicitud y cuestionamientos que esta CEDH hizo de dicho servidor público, se encuentra regulada por el artículo 45 de su Ley Orgánica, que dice:

*“En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.*

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.*

Por último, según acta circunstanciada de 21 de noviembre de 2008, se advierte que el señor A.V.Z. en su calidad de quejoso, al igual que su hija M.V.M, agraviada, su único interés es *“que los motivos que tiene para presentar la denuncia son con el afán de que otras personas inocentes como ella no pasen por el mismo viacrucis y que se respeten los derechos humanos de las personas.”*

De tal manera que con el propósito de dar una solución a las afectaciones cometidas por los servidores públicos señalados, así como evitar posibles violaciones a derechos humanos que con posterioridad pudiesen cometer los servidores públicos que de usted dependen, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría General de Justicia de su cargo, la Propuesta de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interno de la misma, este organismo formula a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente:

### **PROPUESTA DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos que intervinieron en la detención y custodia de la C. M.V.M. y su compañera que no les permitieron que se comunicaran con sus familiares.

**SEGUNDA.** Que al considerar la garantía de no repetición, instruya a quien corresponda para que cuando elementos del Grupo Orión VI, de la Sección

de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de la Dirección de Policía Ministerial, intervengan en actos similares, les permitan a las personas involucradas que se comuniquen con quien ellos consideren pertinente; asimismo, que proporcionen información a las personas que acudan a buscar a su familiar e informen la calidad en que las mismas se encuentren.

**TERCERA.** Gire instrucciones al Director de Policía Ministerial del Estado a efecto de que se instruya al personal a su cargo para que siempre que esta CEDH solicite un informe en el que éste se encuentre involucrado, se abstenga de obstaculizar los trabajos y funciones de los servidores públicos encargados de la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos a efecto de que se respete y privilegie dicha labor, debiendo dar respuesta a lo solicitado.

**CUARTA.** Instruya a los elementos de la policía ministerial a efecto de portar durante el desempeño de sus labores, los uniformes correspondientes que permitan a la ciudadanía su plena identificación.

De aceptarse la propuesta de conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa institución no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el señor A.V.Z. podrá hacer del conocimiento de este organismo para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan.

De no aceptarse dicha propuesta por esa Procuraduría, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente.

Sirven además de fundamento al presente oficio, lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 28 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 33, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dada la naturaleza jurídica de la presente Propuesta de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta la propuesta de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Atentamente,  
Culiacán Rosales, Sin., 26 de diciembre de 2008  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. A.V.Z., quejoso. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.